

*Propuesta de*

## **REGLAMENTO (CE) N° .../.. DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y producción <sup>(2)</sup>,

Considerando que:

- (1) Concluido el periodo de transición para las autorizaciones de vuelo, es necesario adoptar requisitos y procedimientos administrativos comunes para la expedición de estos certificados.
- (2) Las medidas que dispone el presente Reglamento se basan en el dictamen de la Agencia <sup>(3)</sup> en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b) y con el artículo 14, apartado 1 del Reglamento de base.
- (3) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen<sup>4</sup> del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento de base.
- (4) Por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión debería modificarse en consecuencia.

---

<sup>1</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

<sup>2</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 706/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 16).

<sup>3</sup> [Dictamen 02-2007]

<sup>4</sup> [Por publicar]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) 1702/2003 de la Comisión queda modificado mediante la adición de un nuevo apartado (15) al artículo 2:

«15. Las condiciones determinadas antes del 28 de marzo de 2007 por los Estados miembros para la autorización de vuelo u otro certificado de aeronavegabilidad expedido para aeronaves que no disponían de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad expedido conforme al presente Reglamento se considerarán determinadas de conformidad con el presente Reglamento, a menos que la Agencia determine antes del 28 de marzo de 2008 que dichas condiciones no proporcionan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento de base o el presente Reglamento.

La autorización de vuelo u otro certificado de aeronavegabilidad expedido por Estados miembros antes del 28 de marzo de 2007 para aeronaves que no disponían de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad expedido conforme al presente Reglamento se considerará una autorización de vuelo expedida de conformidad con el presente Reglamento hasta el 28 de marzo de 2008.»

*Artículo 2*

El Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) 1702/2003 de la Comisión queda modificado de la siguiente manera:

1. El apartado 21A.139 se modifica añadiendo un nuevo subapartado b)(1)(xvii):

«xvii) Expedición de una autorización de vuelo.»

2. El apartado 21A.163 se modifica añadiendo un nuevo subapartado (e):

«e) según procedimientos acordados con su autoridad competente para la producción, y cuando la propia organización de producción controle, conforme a su certificación de aprobación como organización de producción, la configuración de la aeronave y acredite la conformidad con las condiciones de diseño aprobadas para el vuelo, expedir una autorización de vuelo de conformidad con el apartado 21A.711(c) incluyendo la aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con el apartado 21A.710a)(3).»

3. El apartado 21A.165 se modifica añadiendo un nuevo subapartado j):

«j) Determinar el cumplimiento de los apartados 21A.711c) y e) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) para una aeronave.»

4. El título de la Subparte H de la Sección A se sustituye por el siguiente:

«SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y  
CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD»

5. El apartado 21A.173 se modifica eliminando el subapartado c).

6. El apartado 21A.174 se modifica eliminando el subapartado d).

7. El subapartado b) del apartado 21A.179 se sustituye por el siguiente:

«b) En caso de cambio de propiedad de una aeronave, y si ésta tiene un certificado restringido de aeronavegabilidad que no muestre conformidad con un certificado restringido de tipo, el certificado o certificados de aeronavegabilidad deberán transferirse junto con la aeronave, siempre que la aeronave permanezca con la misma matrícula, o expedirse únicamente con el permiso formal de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula al que se transfiera.»

8. El apartado 21A.185 se suprime.

9. El apartado 21A.263 se modifica sustituyendo el subapartado b) por el siguiente:

«b) Sujeto a lo dispuesto en 21A.257b), los documentos de conformidad presentados por el solicitante a los efectos de obtención de:

- 1) la aprobación de las condiciones de vuelo requeridas para una autorización de vuelo; o
- 2) un certificado de tipo o aprobación de un cambio importante de un diseño de tipo; o
- 3) un certificado de tipo suplementario; o
- 4) una autorización de ETSO en virtud de 21A.602Bb)(1); o
- 5) una aprobación de diseño de reparación importante;

deberán ser aceptados por la Agencia sin verificación ulterior.»

10. El apartado 21A.263 se modifica añadiendo nuevos subapartados c)(6) y c)(7):

«6) aprobar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo de conformidad con 21A.710a)(2), salvo en el caso de vuelos iniciales de:

- un nuevo tipo de aeronave; o
- una aeronave que haya experimentado una modificación que esté o sería clasificada como modificación importante y significativa o STC significativo; o
- una aeronave cuyas características de vuelo o pilotaje hayan podido cambiar significativamente;

7) expedir una autorización de vuelo de conformidad con 21A.711b) para una aeronave que haya diseñado o modificado, y cuando la propia organización de diseño controle, conforme a su certificación de aprobación como organización de diseño, la configuración de la aeronave y acredite la conformidad con las condiciones de diseño aprobadas para el vuelo.»

11. El apartado 21A.265 se modifica añadiendo nuevos subapartados f) y g):

«f) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en 21A.263c)(6), determinar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo.

g) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en 21A.263c)(7), determinar el cumplimiento de los apartados 21A.711b) y e) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) para una aeronave.»

12. La Subparte P de la Sección A se sustituye por la siguiente:

«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

**21A.701      Ámbito de aplicación**

- a) De conformidad con esta Subparte, deberán concederse autorizaciones de vuelo a aeronaves que no tengan conformidad o que no hayan demostrado tener conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que sean capaces de volar de forma segura en unas condiciones determinadas y con los siguientes propósitos:
- 1) Desarrollo;
  - 2) Demostración del cumplimiento de reglamentos o especificaciones de certificación;
  - 3) Formación de empleados de organizaciones de diseño o producción;
  - 4) Pruebas de vuelo de producción de aeronaves de nueva producción;
  - 5) Vuelo de aeronaves en producción entre instalaciones de producción;
  - 6) Vuelo de aeronaves para aceptación de los clientes;
  - 7) Entrega o exportación de las aeronaves;
  - 8) Vuelo de aeronaves para aceptación de la Autoridad;
  - 9) Estudio de mercado, incluida la formación de empleados de clientes;
  - 10) Exhibiciones y demostraciones aéreas;
  - 11) Vuelo de las aeronaves hasta un lugar en que vayan a llevarse a cabo revisiones de mantenimiento o aeronavegabilidad, o hasta un lugar de almacenaje;
  - 12) Vuelo de una aeronave con un peso superior a su peso máximo certificado al despegue para un vuelo de alcance superior al normal sobre agua, o sobre áreas de tierra en las que no se disponga de instalaciones adecuadas para el aterrizaje o de combustible apropiado;
  - 13) Batir récords, realizar carreras aéreas o competiciones similares;
  - 14) Vuelo de aeronaves que cumplan los requisitos de aeronavegabilidad aplicables antes de demostrarse la conformidad con los requisitos medioambientales;
  - 15) Actividades de vuelo recreativo en aeronaves o tipos determinados para los que no procede la expedición de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad.
- b) Esta Subparte no es de aplicación para aeronaves matriculadas fuera de los Estados miembros, salvo las utilizadas por un operador para el que cualquier Estado miembro garantice la supervisión de las operaciones.

**21A.703      Elegibilidad**

Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una autorización de vuelo, salvo que se solicite con el propósito expuesto en 21A.701a)(15), en el que el solicitante deberá ser el propietario. Toda persona que tenga derecho a solicitar una autorización de vuelo también tendrá derecho a solicitar la aprobación de las condiciones de vuelo.

### **21A.705      Autoridad competente**

Sin perjuicio de lo dispuesto en 21.1, a los efectos de esta Subparte, la «autoridad competente» será:

- a) la autoridad designada por el Estado miembro de matrícula; o
- b) en el caso de aeronaves sin matrícula, la autoridad designada por el Estado miembro que prescribió las marcas de identificación.

### **21A.707      Solicitud de una autorización de vuelo**

- a) De conformidad con 21A.703, y cuando al solicitante no se le haya concedido la facultad de expedir una autorización de vuelo, deberá solicitarse una autorización de vuelo a la autoridad competente, de la forma y manera establecida por dicha autoridad.
- b) Toda solicitud de autorización de vuelo deberá incluir:
  - 1) el propósito o propósitos del vuelo o vuelos, de conformidad con 21A.701;
  - 2) los aspectos en que la aeronave no cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;
  - 3) las condiciones de vuelo aprobadas de conformidad con 21A.710.
- c) Cuando las condiciones de vuelo no estén aprobadas en el momento de la solicitud de una autorización de vuelo, deberá solicitarse la aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con 21A.709.

### **21A.708      Condiciones de vuelo**

Las condiciones de vuelo incluyen:

- a) la configuración o configuraciones para las que se solicita la autorización de vuelo;
- b) cualquier condición o restricción necesaria para la operación segura de la aeronave, incluidas las siguientes:
  - 1) las condiciones o restricciones establecidas sobre itinerarios o el espacio aéreo, o ambos, requeridos para el vuelo o vuelos;
  - 2) las condiciones y restricciones establecidas sobre la tripulación de vuelo de la aeronave;
  - 3) las restricciones respecto al transporte de personas que no formen parte de la tripulación de vuelo;
  - 4) las limitaciones de funcionamiento, procedimientos específicos o condiciones técnicas que deban cumplirse;
  - 5) el programa específico de ensayo en vuelo (si es aplicable);
  - 6) las disposiciones específicas de mantenimiento de la aeronavegabilidad, incluidas las instrucciones de mantenimiento y el régimen en el que se pondrán en práctica.
- c) los justificantes de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones del subapartado b);
- d) el método empleado para el control de la configuración de la aeronave, con el fin de seguir cumpliendo las condiciones establecidas.

### **21A.709      Solicitud de aprobación de condiciones de vuelo**

- a) De conformidad con 21A.707c), y cuando al solicitante no se le haya concedido la facultad de aprobar las condiciones de vuelo, deberá solicitarse una aprobación de las condiciones de vuelo:
  - 1) a la Agencia en la forma y manera que ella establezca; o
  - 2) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, a la autoridad competente, de la forma y manera establecida por dicha autoridad.
- b) Toda solicitud de aprobación de las condiciones de vuelo deberá incluir:
  - 1) las condiciones de vuelo propuestas; y
  - 2) la documentación que sustente dichas condiciones; y
  - 3) una declaración de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones del apartado 21A.708b):

#### **21A.710 Aprobación de las condiciones de vuelo**

- a) Las condiciones de vuelo deberán ser aprobadas:
  - 1) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo esté relacionada con la seguridad del diseño:
    - i) por la Agencia
    - ii) por una organización de diseño debidamente aprobada en virtud de la facultad expuesta en 21A.263 c)(6); o
  - 2) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, por la autoridad competente o por la organización debidamente aprobada que también vaya a expedir la autorización de vuelo.
- b) Antes de aprobar las condiciones de vuelo, la Agencia, la autoridad competente o la organización aprobada deberá tener la certeza de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones y restricciones especificadas. La Agencia o la autoridad competente podrá llevar a cabo o requerir que el solicitante lleve a cabo cualquier inspección o ensayo necesario a tal efecto.

#### **21A.711 Expedición de una autorización de vuelo**

- a) La autoridad competente deberá expedir una autorización de vuelo:
  - 1) tras la presentación de los datos requeridos por 21A.707; y
  - 2) cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710a); y
  - 3) cuando la autoridad competente, a través de sus propias investigaciones, que pueden incluir inspecciones, o mediante procedimientos acordados con el solicitante, tenga la certeza de que la aeronave muestra conformidad con el diseño definido en virtud de 21A.708 antes del vuelo.
- b) Una organización de diseño debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en 21A.263c)(7), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710a).
- c) Una organización de producción debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en

21A.163e), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710a).

- d) Una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el Apéndice) en virtud de la facultad concedida en la Parte M.A.711b)(3), cuando las condiciones de 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con 21A.710a).
- e) La autorización de vuelo deberá especificar los objetivos y cualquier condición o restricción aprobada en virtud de 21A.710 y podrá incluir condiciones y restricciones prescritas por la autoridad competente fuera del ámbito de aplicación de las condiciones de 21A.708b);
- f) En el caso de las autorizaciones expedidas en virtud de los subapartados b), c) o d), deberá remitirse una copia de la autorización a la autoridad competente.

### **21A.713 Modificaciones**

- a) Cualquier modificación que invalide las condiciones de vuelo o los justificantes relacionados establecidos para la autorización de vuelo deberá aprobarse de conformidad con 21A.710. Cuando corresponda, deberá efectuarse una solicitud de conformidad con 21A.709.
- b) Una modificación que afecte al contenido de la autorización de vuelo requerirá la expedición de una nueva autorización de vuelo de conformidad con 21A.711.

### **21A.715 Idioma**

Los manuales, letreros, listados y marcas de instrumentos y cualquier otra información necesaria requerida por las especificaciones de certificación aplicables deberán presentarse al menos en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea que sean aceptables para la autoridad competente.

### **21A.719 Transferencia**

- a) Una autorización de vuelo no es transferible.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el subapartado a) para una autorización de vuelo expedida al efecto de 21A.701a)(15), en caso de cambio de propiedad de una aeronave, la autorización de vuelo deberá transferirse junto con la aeronave, siempre que la aeronave permanezca con la misma matrícula, o expedirse únicamente con el permiso de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula al que se transfiera.

### **21A.721 Inspecciones**

El titular o solicitante de una autorización de vuelo deberá permitir a la autoridad competente, previa solicitud, el acceso a la aeronave en cuestión.

### **21A.723 Duración y continuidad de la validez**

- a) Una autorización de vuelo deberá expedirse para un máximo de 12 meses y seguirá siendo válida siempre que:
  - 1) se cumplan las condiciones y restricciones de 21A.711e) relacionadas con la autorización de vuelo;
  - 2) la autorización de vuelo no se rechace o anule en virtud de 21B.530;

- 3) la aeronave permanezca con la misma matrícula.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el subapartado a), una autorización de vuelo expedida al efecto de 21A.701a)(15) puede expedirse con duración ilimitada.
- c) Tras la renuncia o anulación se devolverá la autorización de vuelo a la autoridad competente.

#### **21A.725 Renovación de la autorización de vuelo**

La renovación de la autorización de vuelo deberá procesarse como modificación de conformidad con 21A.713.

#### **21A.727 Obligaciones del titular de una autorización de vuelo**

El titular de una autorización de vuelo deberá garantizar el cumplimiento continuo de todas las condiciones y restricciones relacionadas con la autorización de vuelo.

#### **21A.729 Conservación de registros**

- a) Todos los documentos generados para establecer y justificar las condiciones de vuelo deberán ser mantenidos por el titular de la aprobación de las condiciones de vuelo a disposición de la Agencia y la autoridad competente y deberán conservarse para suministrar la información necesaria para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.
- b) Todos los documentos relacionados con la expedición de autorizaciones de vuelo en virtud de la facultad de organizaciones aprobadas, incluidos los registros de inspección, los documentos que sustenten la aprobación de las condiciones de vuelo y la propia autorización de vuelo, deberán ser mantenidos por la correspondiente organización aprobada a disposición de la Agencia o la autoridad competente y deberán conservarse para suministrar la información necesaria para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.»

13. El apartado 21B.20 se sustituye por el siguiente:

#### **«21B.20 Obligaciones de la autoridad competente**

La autoridad competente del Estado miembro es responsable de la aplicación de las Subpartes F, G, H, I y P de la Sección A sólo para solicitantes o titulares cuya sede central esté en su territorio.»

14. El apartado 21B.25 se modifica sustituyendo el subapartado a) por el siguiente:

«a) Generalidades:

El Estado miembro constituirá una autoridad competente con responsabilidades para la puesta en práctica de las Subpartes F, G, H, I y P de la Sección A, con procedimientos, estructura organizativa y personal documentados.»

15. El título de la Subparte H de la Sección B se sustituye por el siguiente:

«SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y  
CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD»

16. El apartado 21B.325 se modifica sustituyendo el subapartado a) por el siguiente:



- «a) La autoridad competente del Estado miembro de matrícula deberá, según corresponda, expedir o modificar un certificado de aeronavegabilidad (formulario EASA 25, véase el Apéndice) o un certificado restringido de aeronavegabilidad (formulario EASA 24, véase el Apéndice) sin una demora excesiva, cuando considere que se han cumplido los requisitos aplicables de la Subparte H de la Sección A.»

17. El apartado 21B.330 se sustituye por el siguiente:

**«21B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad**

- a) Cuando haya pruebas de que no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en 21A.181a), la autoridad competente del Estado miembro de matrícula deberá suspender o revocar el certificado de aeronavegabilidad.
- b) Tras la emisión del aviso de suspensión y revocación de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad, la autoridad competente del Estado miembro de matrícula deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular del certificado de su derecho a recurrir la decisión.»

18. La Subparte P de la Sección B se sustituye por la siguiente:

**«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO**

**21B.520 Investigación**

- a) La autoridad competente deberá llevar a cabo suficientes actividades de investigación para justificar la expedición o anulación de la autorización de vuelo.
- b) La autoridad competente deberá elaborar procedimientos de evaluación que abarquen al menos los siguientes aspectos:
- 1) evaluación de la elegibilidad del solicitante;
  - 2) evaluación de la elegibilidad de la solicitud;
  - 3) evaluación de la documentación recibida con la solicitud;
  - 4) inspección de la aeronave;
  - 5) aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con 21A.710a)(3).

**21B.525 Expedición de autorizaciones de vuelo**

La autoridad competente deberá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20a, véase el Apéndice) cuando considere que se han cumplido los requisitos aplicables de la Subparte P de la Sección A.

**21B.530 Revocación de autorizaciones de vuelo**

- a) Cuando haya pruebas de que no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en 21A.723a), la autoridad competente deberá revocar la autorización de vuelo.
- b) Tras la emisión del aviso de revocación de una autorización de vuelo, la autoridad competente deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular de la autorización de su derecho a recurrir la decisión.

### **21B.545 Conservación de registros**

- a) La autoridad competente deberá emplear un sistema de conservación de registros que permita un adecuado seguimiento del proceso de expedición y anulación de cada autorización de vuelo.
- b) Los registros deberán contener, al menos:
  - 1. los documentos facilitados por el solicitante;
  - 2. los documentos elaborados durante la investigación, en los que se mencionen las actividades y los resultados finales de los elementos definidos en 21B.520b); y
  - 3. una copia de la autorización de vuelo.
- c) Los registros deberán archivar durante un periodo mínimo de seis años tras el vencimiento de la autorización de vuelo.»

19. La lista de Apéndices se sustituye por la siguiente:

«Apéndice I - Formulario EASA 1 - Certificado de aptitud autorizado

Apéndice II - Formulario EASA 15a - Certificado de revisión de la aeronavegabilidad

Apéndice III - Formulario EASA 20a - Autorización de vuelo

Apéndice IV - Formulario EASA 20b - Autorización de vuelo (expedida por organizaciones aprobadas)

Apéndice V - Formulario EASA 24 - Certificado restringido de aeronavegabilidad

Apéndice VI - Formulario EASA 25 - Certificado de aeronavegabilidad

Apéndice VII - Formulario EASA 45 - Certificado de niveles de ruido

Apéndice VIII - Formulario EASA 52 - Declaración de conformidad de una aeronave

Apéndice IX - Formulario EASA 53 - Certificado de aptitud para el servicio

Apéndice X - Formulario EASA 55 - Certificado de aprobación de organización de producción

Apéndice XI - Formulario EASA 65 - Documento de consentimiento [producción sin aprobación como organización de producción]»

20. El formulario EASA 20 se sustituye por el siguiente formulario EASA 20a:

|                                     |
|-------------------------------------|
| LOGOTIPO de la autoridad competente |
|-------------------------------------|

### AUTORIZACIÓN DE VUELO

|  |   |
|--|---|
| (*)  |   |
| <p>La presente autorización de vuelo se expide conforme al artículo 5(3)a del Reglamento (CE) 1592/2002, y certifica que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con el propósito y las condiciones enumeradas a continuación, y es válida en todos los Estados miembros.</p> <p>Esta autorización también es válida para volar a otros Estados y dentro de otros Estados, siempre que se obtenga la aprobación correspondiente de las autoridades competentes de dichos Estados.</p> | 1. Nacionalidad y marcas de matrícula                 |
| 2. Fabricante y tipo de aeronave   | 3. Número de serie                                    |
| 4. La autorización abarca [ <i>propósito de conformidad con 21A.701(a)</i> ]   |   |
| 5. Titular: [ <i>en caso de una autorización de vuelo expedida al efecto de 21A.701a)(15), debería indicarse: «el propietario registrado»</i> ]  |   |
| 6. Condiciones/comentarios   |   |
| 7. Periodo de validez  |   |
| 8. Lugar y fecha de expedición   | 9. Firma del representante de la autoridad competente |

Formulario EASA 20a

(\*) Para su utilización por el Estado de matrícula

21. Se añade un nuevo formulario, el formulario EASA 20b:

Estado miembro de la autoridad competente que haya expedido la aprobación de la organización en virtud de la cual se expide la autorización de vuelo; o  
«EASA» cuando la aprobación esté expedida por EASA

**AUTORIZACIÓN DE VUELO**

|   |  |
|---|--|
| <i>Nombre y dirección de la organización que expide la autorización de vuelo</i>  | (*)  |
| La presente autorización de vuelo se expide conforme al artículo 5(3)a del Reglamento (CE) 1592/2002, y certifica que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con el propósito y las condiciones enumeradas a continuación, y es válida en todos los Estados miembros.<br><br>Esta autorización también es válida para volar a otros Estados y dentro de otros Estados, siempre que se obtenga la aprobación correspondiente de las autoridades competentes de dichos Estados. | 1. Nacionalidad y marcas de matrícula                                  |
| 2. Fabricante y tipo de aeronave  | 3. Número de serie   |
| 4. La autorización abarca [ <i>propósito de conformidad con 21A.701(a)</i> ]  |  |
| 5. Titular: <i>Organización que expide la autorización de vuelo</i>   |  |
| 6. Condiciones/comentarios  |  |
| 7. Periodo de validez   |  |
| 8. Lugar y fecha de expedición  | 9. Firma autorizada<br>Nombre<br>Número de referencia de la aprobación |

Formulario EASA 20b

---

(\*) Para su utilización por el titular de la aprobación de la organización



*Artículo 3*  
**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*Hecho en Bruselas,*

*Por la Comisión*

*Miembro de la Comisión*